



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI - VALLE

Carrera 10 No. 12-15 piso 7 - Palacio de Justicia “Pedro Elías Serrano Abadía”

Tel: 8986868 Ext. 2083 - j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: INTERDICCIÓN JUDICIAL
Demandante: ANTONIO JOSÉ LONDOÑO VALENCIA
Interdicto: GUSTAVO LONDOÑO VALENCIA
Radicado: 760013110008-2014-00538-00
Interlocutorio: 133

Santiago de Cali, 14 de julio de 2021

Cumplido el término de traslado del dictamen presentado por la Médico Psiquiatra VICTORIA CATALINA DURAN BORNACELLI, Profesional Especializada Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Unidad Básica Cali – realizado el día 23 de junio del 2021 al señor GUSTAVO LONDOÑO VALENCIA, se advierte que no se presentaron objeciones en contra de éste.

Se tiene que en el dictamen suscrito por el facultativo se concluyó lo siguiente:

“(…) Su condición de salud mental actual muestra un compromiso global y severo del funcionamiento mental, el cual es deficitario, con procesos de pensamiento lentos y empobrecidos, alteraciones del lenguaje, atención, cálculo, abstracción, orientación, entre otros; todo lo cual impacta negativamente en su capacidad para el análisis, síntesis de información y toma de decisiones, llegando a limitarlo incluso para la autonomía en actividades de autocuidado diario. Acorde a la historia clínica allegada y los hallazgos actuales, desde el punto de vista de la psiquiatría clínica, cumple criterios para una Enfermedad Mental de nombre ESQ UIZOFRENIA, que se caracteriza por síntomas psicóticos (delirios, alucinaciones y desorganización del comportamiento) y síntomas de deterioro cognitivo. Aunque los síntomas psicóticos del examinado han logrado ser controlados con el manejo farmacológico, los síntomas de deterioro del funcionamiento mental han persistido y se han acrecentado con el paso del tiempo, lo que explica su condición mental actual. El pronóstico es de irreversibilidad, ya que no se cuenta con tratamientos curativos para su condición.

Desde la perspectiva de la psiquiatría forense, puede decirse que:

- La condición mental alterada que fue considerada como “Discapacidad Mental Absoluta” al momento de declarar interdicto al peritado, no sólo persiste sino que se muestra empeorada en la actualidad.

- Por lo tanto, se considera que el funcionamiento mental del examinado muestra una tendencia al deterioro y no cuenta con capacidades actuales para el adecuado análisis de información y toma de decisiones, lo que resulta concordante con conceptos previos de psiquiatría del año 2014 (aportados en el proceso de interdicción inicial), que le significan al peritado una limitación para el manejo autónomo de bienes y recursos económicos. Sobre las recomendaciones de manejo en este caso, se sugiere tener en cuenta lo planteado al final del presente análisis. (...)”

De manera inicial debe señalarse que si bien es cierto el 26 de agosto de 2019 entró en vigencia la Ley 1996 que estableció un modelo social para las personas con discapacidad y que derogó varias disposiciones de la Ley 1306 de 2009 y en línea el modelo médico-rehabilitador que de ella se desprendía, la Corte Suprema de Justicia determinó, en virtud de lo dispuesto en los artículos 306 y 586 # 5 del CGP y en aras de proteger la igualdad efectiva y la personalidad jurídica de las personas en condición de discapacidad declaradas interdictas, que la norma derogada rige de manera ultractiva en los juicios de interdicción ya finalizados, significa que el juez conserva sus facultades para resolver todas las acciones judiciales posteriores a la sentencia, entre ellas, la revisiones periódicas¹.

Igualmente, oportuno resulta indicar que el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019 establece que los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación antes de la vigencia de la normatividad en mención, cuentan con un plazo de 36 meses computado a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la misma normatividad (26 de agosto de 2021 – 26 de agosto de 2024), para realizar la citación de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la ley estudiada, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

Bajo esas precisiones, se concluye que es obligatorio para la judicatura evaluar la pericia médica aportada a la luz de las previsiones de la Ley 1306 de 2009 y las demás actuaciones que se presenten, hasta tanto no exista un pronunciamiento judicial por parte del juzgado dentro del término consagrado para determinar si se requiere o no suplir la medida de interdicción por la adjudicación judicial de apoyos a las personas en condición de discapacidad sobre los cuales se hubiese declarado.

¹ C.S.J – S.C.C – Sentencia STC16821-2019 del 12 de diciembre de 2019.

Así, teniendo en cuenta lo consignado en la valoración arriba reseñada, se encuentra plenamente demostrado que GUSTAVO LONDOÑO VALENCIA aún presenta una discapacidad mental absoluta de carácter inmodificable, que le impide manejar, administrar y disponer de sus bienes, haciéndolo una persona absolutamente incapaz para efectos civiles, y por tanto, requiere continuar con los cuidados médicos generales y especializados hasta hoy suministrados, además, de la tutela familiar para procurar su estabilidad emocional. Por lo anterior, es pertinente declarar que el interdicto debe continuar bajo la medida de interdicción declarada en la sentencia 254 del 23 de octubre de 2014, hasta tanto el despacho determine dentro del plazo señalado por el legislador, el mérito para adjudicarle judicialmente una persona de apoyo.

En mérito de lo expuesto, el juzgado, **DISPONE**,

ÚNICO: DECLARAR que el interdicto GUSTAVO LONDOÑO VALENCIA, debe continuar bajo la medida de interdicción declarada en la sentencia 254 del 23 de octubre de 2014, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,

HAROLD MEJÍA JIMÉNEZ
Juez

